

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 239-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
Causa No. 239-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Soledad De Guzmán Montero, candidata a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, por el partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 de octubre de 2024, mediante la cual inadmitió la impugnación presentada por el señor Daniel Jácome Cahueñas, por carecer de legitimación activa, contra la Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, dictada por la Junta Especial del Exterior.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2024, las 20h33.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1020-O, de 25 de octubre de 2024, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0340-M de 25 de octubre de 2024, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de octubre de 2024, a las 23h42: “(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: contacto@suma.ec, con el asunto: “**SUMA – Recurso Subjetivo Contencioso Electoral (LATAM)**”, mediante el cual señala: ‘(...) presento ante su autoridad y por su intermedio ante el Tribunal Contencioso Electoral, el siguiente **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**, en contra de la resolución **PLE-CNE-23-**



16-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...), al mail anexa dos (02) archivos en formato PDF” (fs. 10).

2. Una vez analizado el documento (fs. 5-9 vta) se advierte que corresponde a un escrito por el cual se interpone un (...) **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**, en contra de la resolución **PLE-CNE-23-16-10-2024-R** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador”.
3. Conforme acta de sorteo Nro. **198-19-10-2024-SG**, de 19 de octubre de 2024; así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **239-2024-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11-13).
4. El 21 de octubre de 2024, a las 12h45, mediante auto, el juez sustanciador, en lo principal, dispone: **i)** que la compareciente, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su escrito de interposición, atendiendo lo que prevén los numerales 2, 4 y 6 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, remita el expediente completo referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, de 16 de octubre de 2024 (fs. 14-15).
5. Mediante escrito ingresado el 22 de octubre de 2024, a las 10h41, la señora Eliana Katherine Correa González, quien dice ser candidata a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, por la Alianza Revolución Ciudadana RETO, Listas 5-33, solicita: “(...) se sirva ratificar la Resolución PLE-JEE-27-17-10-2024” (fs. 30 - 31).
6. Con oficio Nro. CNE-SG-2024-5389-OF, ingresado el 22 de octubre de 2024, a las 19h47, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió el expediente referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, de 16 de octubre de 2024 (fs. 32-175).
7. Mediante escrito ingresado, el 23 de octubre de 2024, a las 14h47, el abogado patrocinador de la señora María Soledad De Guzmán Montero, candidata a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, remite el escrito inicial firmado físicamente y da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de octubre de 2024, a las 12h45 (fs. 176-184).
8. Mediante auto de 25 de octubre de 2024, a las 18h15, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso y en lo principal, dispone: **i)** remitir el expediente íntegro de la causa 239-2024-TCE, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** negar el



pedido realizado por la señora Eliana Katherine Correa González, puesto que, su pedido se encuentra fuera de la *litis* de la causa (fs. 186-187).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...).”*
10. El presente recurso subjetivo contencioso electoral fundamenta su recurso en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que prevé:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”.

11. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código *ibídem* y el recurso excepcional de revisión, será de una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; consecuentemente, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto y de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

12. El artículo 244 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”



Las personas en goce de los derechos políticos o de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”.

13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la señora María Soledad De Guzmán Montero, quien fue inscrita como candidata principal a la dignidad de asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, por el partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, calidad que consta acreditada con la documentación que obra de fojas 49 a 52, y manifiesta que el acto recurrido afecta sus derechos subjetivos; en tal virtud, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

14. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado: *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
15. La legitimada activa interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, de 16 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (que obra de fojas 165 a 168 vta.) y notificada mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-001274-Of, de 16 de octubre de 2024, como se advierte de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 171; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 18 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 5 a 9; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

16. La señora María Soledad De Guzmán Montero, al interponer su recurso, en lo principal, expresa:



- 16.1. Que el 26 de septiembre de 2024, intentaron inscribir la lista de candidatos de asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, pero el sistema informático del Consejo Nacional Electoral no lo permitió, y solo se indicó un mensaje genérico, sin mayor información.
- 16.2. Que el 02 de octubre de 2024, en virtud de no poder inscribir la lista de candidatos, tomaron contacto con el personal del Consejo Nacional Electoral, quienes le indicaron que el candidato de la cuota joven ya había cumplido 30 años y, por ello, ya no podía ser considerada como joven.
- 16.3. Que a fin de preservar el derecho de participación de los demás precandidatos, el ex candidato joven presentó ante el órgano electoral central del partido la renuncia, y por ello se eligió un candidato nuevo.
- 16.4. Que se realizaron los cambios a la lista de candidatos a asambleístas y se notificó al Consejo Nacional Electoral, para luego proceder con la inscripción de las candidaturas.
- 16.5. Que de los Informes Técnico y Jurídico Nro. 062-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 y Nro. 104-DNAJ-CNE-2024, *“se desprende que jamás analizaron este particular, es decir, la imposibilidad de inscribir las candidaturas por falta de la cuota joven, que nos dio el sistema del CNE, menos aún tomar en cuenta el acta enviada al CNE por el Órgano Electoral Central del Partido”*.
- 16.6. La recurrente invoca las normas contenidas en los artículos 11; 66; 76, numerales 1 y 7, literales h) y l); 426; y, artículos 23; 239; 244; y, 269, numeral 2 del Código de la Democracia.
- 16.7. Afirma que el acto recurrido afecta el derecho de participación de la organización política, así como el derecho de elegir y ser elegido de sus candidatos, pues *“el órgano electoral desconcentrado fundamenta su resolución en imprecisiones y con la información a medias, no considera las actas del órgano electoral de la organización política que fueron comunicadas oportunamente a la autoridad electoral”*, además, asevera que carece de la debida motivación.
- 16.8. Solicita se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto es nula, que se emita el informe técnico jurídico de verificación de requisitos de las candidaturas de asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África; y, se califique e inscriba dichas candidaturas.



16.9. Anunció como prueba, el correo electrónico con el cual dice que el reemplazo de assembleístas fue enviado al Consejo Nacional Electoral en legal y debida forma.

16.10. Solicitó como auxilio probatorio, los siguientes:

- a) Copia certificada del Informe Nro. 062-CNT-PP-DNOP-DNAJ-2024, con el cual probaría que jamás analizaron el caso y se limitaron a resolver;
- b) Copia certificada del Informe Nro. 104-DNAJ-CNE-2024, con el cual probaría que jamás analizaron y se limitaron a resolver sin análisis; y,
- c) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPEG-0052-07-10-2024, con el cual probaría que la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, es caso análogo y similar, pero su accionar es distinto al de la Junta Especial del Exterior.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

17. Mediante auto de 21 de octubre de 2024, a las 12h45 (fs. 14-15), el juez sustanciador, dispuso que la compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, y aclare en qué causal y norma legal fundamenta su recurso, así como dé cumpliendo a los requisitos previstos en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

18. La recurrente, mediante escritos presentados el 23 de octubre de 2024, a las 14h47 (fs. 184), dio cumplimiento a lo dispuesto; por lo que, el Juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

19. Mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral, la recurrente ataca la resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la impugnación contra la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, por falta de legitimación del señor Daniel Jácome Cahueñas, quien dijo comparecer al proceso tramitado en sede administrativa, como *“delegado del Director Ejecutivo Nacional y Representante Legal del partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23”*; por ello, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:



- 19.1. ¿El señor David Jácome Cahueñas, contaba con legitimación para interponer recurso administrativo de impugnación contra la Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024?**
- 19.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por la recurrente?**
- 20. En relación al primer problema jurídico** se precisa que la organización política Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, luego de efectuado su proceso de democracia interna, seleccionó y designó a los precandidatos para la dignidad de Asambleístas por la circunscripción especial de América Latina, El Caribe y África, y posteriormente efectuó el proceso de inscripción de la lista de las referidas candidaturas.
- 21.** La Junta Especial del Exterior de la circunscripción de América Latina, El Caribe y África, mediante Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024 (fs. 137 a 146), negó la inscripción y calificación de la lista de candidatos propuesta por el partido SUMA, Lista 23, al imputar a dicha organización política estar incurso en la causal de negativa prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia; resolución contra la cual, el señor Daniel Jácome Cahueñas, invocando la calidad de “*delegado*” del director nacional de esa organización política, interpuso recurso administrativo de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral (fs. 151 a 154vta).
- 22.** Al efecto, el referido impugnante adjuntó el Oficio Nro. SUMA-DEL-DJE-2024-4, de 17 de septiembre de 2024 (fs. 77), por el cual consta que el doctor Armando Rodas Espinel, director ejecutivo y representante legal del partido SUMA, Lista 23, comunicó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, que ha decidido:
- “(...) delegar mi función de inscribir la candidatura de Asambleístas Exterior de América Latina a Daniel Jácome Cahueñas (...) quien con su sola firma manuscrita y física podrá suscribir el formulario de inscripción en todos los campos que sean necesario.*
- Dentro de esta delegación se incluye también la autorización para que el delegado pueda suscribir los documentos necesarios para la subsanación de la candidatura, si fuere el caso (...).”*
- 23.** Consecuentemente, la delegación conferida al ciudadano Daniel Jácome Cahueñas, se circunscribió expresamente a dos actividades: 1) suscribir los formularios de inscripción de candidatos; y, 2) suscribir documentos necesarios para la subsanación de las candidaturas, de ser el caso, sin que el documento, por el cual se le confirió tal delegación, contenga la autorización, ni la posibilidad de interponer



recursos administrativos ante el Consejo Nacional Electoral, para cuyo efecto es necesario observar las disposiciones normativas correspondientes.

24. Al respecto, el artículo 244 del Código de la Democracia establece que son sujetos políticos legitimados para interponer recursos contenciosos electorales, los partidos políticos o alianzas políticas **a través de sus representantes nacionales o provinciales**, que deben estar debidamente acreditados ante los organismos administrativos electorales, calidad que no la poseía el ciudadano Daniel Jácome Cahueñas, ni estaba autorizado en legal y debida forma para interponer recurso administrativo de impugnación contra la Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, que fue expedida por la Junta Especial del Exterior para las circunscripciones de América Latina, El Caribe y África.
25. En tal virtud, es inobjetable el hecho de que el ciudadano Daniel Jácome Cahueñas, carecía de legitimación y por tanto no estaba habilitado para interponer recurso alguno a nombre de la organización política SUMA, Lista 23, ante el órgano administrativo electoral, en razón de lo cual, no ameritaba pronunciamiento alguno por parte del Consejo Nacional Electoral, respecto del asunto impugnado, esto es la negativa de calificación de la lista presentada por el referido partido político.
26. **Respecto al segundo problema jurídico**, la recurrente atribuye a la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral la vulneración de los derechos de participación y al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, cargos que se analizan a continuación.
27. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados¹.
28. En la presente causa, si bien consta que el partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, ha efectuado su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus precandidatos para la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de América Latina, El Caribe y África, para las "Elecciones Generales 2025", como se colige del Informe de Veeduría Nro. 481-DNOP-CNE-2024, que obra de fojas

¹ MOLINA CARRILLO Julián; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.



92 a 100, con lo cual se garantizó los derechos de quienes participaron en dicho proceso democrático interno del citado partido político.

29. La Junta Electoral Especial, negó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas por la circunscripción especial de América Latina, El Caribe y África, al advertir inobservancia de las disposiciones jurídicas pertinentes en la conformación de la lista de candidatos; sin embargo, la impugnación a la negativa de inscripción de candidaturas a las referidas dignidades no fue interpuesta por los sujetos políticos expresamente identificados en la normativa electoral (artículo 244 del Código de la Democracia), sin que ello constituya la afectación de derechos, que se imputa al órgano administrativo electoral.
30. La recurrente afirma que el órgano electoral *“fundamenta su resolución en imprecisiones y con la información a medias”*, por lo cual señala que la resolución recurrida *“carece de la debida motivación conforme lo dispone las sentencias de la corte constitucional”*.
31. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que, de la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente². En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
32. No obstante, la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; enuncia las normas jurídicas pertinentes y aplicables al caso sometido a su conocimiento; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

33. A foja 30 del expediente obra el escrito presentado el 22 de octubre, por la señora Eliana Katherine Correa González, quien dice ser

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



candidata a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, por la Alianza Revolución Ciudadana RETO, Listas 5-33, mediante el cual solicitó que se ratifique la Resolución PLE-JEE-27-17-10-2024.

34. Dentro de la presente causa se ha recurrido la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que inadmitió la impugnación presentada por el señor Daniel Jácome Cahueñas, por carecer de legitimación activa, contra la Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, dictada por la Junta Especial del Exterior.
35. En tal virtud, por no corresponder a la Resolución materia de análisis de la presente causa, y por no ser parte procesal dentro de la misma, no se lo toma en cuenta.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Soledad De Guzmán Montero; en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, de 16 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: (Archivo General).- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- A la recurrente, señora María Soledad De Guzmán Montero, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: contacto@suma.ec
contacto@strategalex.com
stratega.lex.1@gmail.com
fleongavilanes@hotmail.com
 - La Casilla Contencioso Electoral Nro. 067
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec



secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. 003

• A la Junta Provincial Electoral del Exterior, en:

- Los correos electrónicos: mariapena@cne.gob.ec
rubencuesta@cne.gob.ec
miriamsamaniego@cne.gob.ec
juaninapanta@cne.gob.ec
darwinyeppez@cne.gob.ec
paulparedes@cne.gob.ec

• Por única vez a la señora Eliana Katherine Correa González, en:

- Los correos electrónicos: elico85@hotmail.com
josemasacela@hotmail.com
movimientolista5@gmail.com
presidencia@revolucionciudadana.com.ec
procurador2025@revolucionciudadana.com.ec

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ VOTO SALVADO**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M. 10 de noviembre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL TCE

BRB





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 239-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. Los elementos de hecho relevantes que son considerados por caracterizarse de relevantes, son los siguientes:
2. En el informe No. 062-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 10 de octubre de 2024 se recomendó negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior, Latinoamérica, el Caribe y África auspiciados por el partido Sociedad Unida, Más Acción, SUMA Lista 23 para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal negativa dispuesta en el numeral uno del artículo 105, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este informe es el fundamento de la resolución PLE-JEE-10-10-10-2024 emitida por la Junta Especial del Exterior.
3. Ante la notificación de la resolución PLE-JEE-10-10-10-2024, se verifica que con fecha 12 de octubre de 2024, el abogado Daniel Jácome, ha presentado un recurso de impugnación contra dicha resolución, manifestando que actúa en calidad de delegado por parte del Director Ejecutivo y Representante Legal del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23, hecho que se torna controvertido, ya que la delegación es específica y no le faculta presentar recursos.
4. El 16 de octubre de 2024, se presenta el informe técnico jurídico Nro. 104-DNAJ-CNE-2024¹, del cual se analiza la legitimación activa del recurrente, con la finalidad de hacer un control previo. De este análisis se desprende lo siguiente:

De lo antes expuesto, es imperante señalar que, la delegación conferida al señor Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, por parte del Director Ejecutivo y

¹ Expediente, fs. 159-161 vta.



Representante Legal del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23, fue exclusiva para la suscripción del formulario de inscripción de candidaturas, y subsanar en caso de ser necesario dichas candidaturas, sin que se pudiera comprobar una procuración judicial o poder general para ejercer el derecho de impugnación como lo hace el peticionario en el recurso motivo del presente análisis, por lo tanto, no cuenta con legitimación para presentar el presente recurso

5. Con el análisis antes realizado se arriba a la conclusión en el informe jurídico que es oportuno citar:

Por lo expuesto, resulta inoficioso realizar un análisis adicional a recurso propuesto, y bajo estas consideraciones, es preciso mencionar, que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente y ha llevado a cabo el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad.

6. El informe jurídico en consideración de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios y de la información presentada por los impugnantes recomendó inadmitir el recurso de impugnación presentado por el Ab. Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, por cuanto el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación, incumpliendo lo dispuesto en artículo 244 Código de la Democracia. Informe que es fundamento de la resolución No. PLE-CNE-23-16-10-2024-R de 16 de octubre de 2024.
7. Ante los elementos de hecho y de derecho expuestos que han sido los fundamentos del recurso, corresponde a este Pleno resolver el siguiente problema jurídico:

Primer problema jurídico: ¿El abogado Daniel Jácome Cahueñas estaba en ejercicio de legitimidad activa para interponer recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024?

8. El análisis que deviene del recurso subjetivo contencioso electoral es determinar si la impugnación realizada por el abogado Daniel Jácome, justificó la legitimación para recurrir a la decisión de la autoridad electoral, tomando en consideración su delegación por parte del director ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23.
9. El artículo 23 del Código de la Democracia, establece:

"Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley."



10. En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada Ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma:

"Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

11. La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en el Código de la Democracia, se encuentran facultados, únicamente, los sujetos políticos, sean éstos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, estos últimos, a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En el presente caso, el impugnante en su escrito comparece en calidad de Delegado del Director Ejecutivo y Representante Legal del Partido Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23.
12. A consecuencia de los elementos de hecho "*questio fatci*" y los elementos de derecho "*questio iuris*" se arriba a la conclusión de que el abogado Daniel Jácome, no tenía la legitimación activa para haber recurrido a la resolución en sede administrativa, ahora en el caso en estudio, en la que comparece la señora María Soledad De Guzmán, quien impugna la resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, que determina la inadmisión del recurso de impugnación, el objeto del recurso subjetivo contencioso electoral de calificar e inscribir la lista de candidatos a la Asamblea Nacional por el exterior circunscripción especial Latinoamérica partido SUMA, no corresponde con lo resuelto por el CNE al inadmitir el recurso de impugnación del abogado Daniel Jácome, por falta de legitimidad, sin resolver nada sobre las candidaturas.
13. De la revisión del expediente, se desprende que la recurrente, no ha anexado la delegación correspondiente al abogado Daniel Jácome, con el cual se podría derribar la resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, por lo que, no existe medio probatorio, mediante el cual se llegue a comprobar que el abogado actuó con delegación y en consecuencia poseía legitimación en la impugnación de sede administrativa.
14. Del análisis jurídico se desprende que el objeto en que se ha trabado la litis es determinar: si la resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, ha vulnerado algún derecho subjetivo de la recurrente, la actuación del abogado Daniel Jácome en la impugnación de la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024,



ocasionó que el Consejo Nacional Electoral solo analice, si la actuación gozaba de legitimación activa, por parte del abogado que interpone la impugnación, más la autoridad electoral no se pronunció sobre las candidaturas y su negativa, como si lo hizo la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, lo cual constituye la pretensión de la recurrente.

OTRAS CONSIDERACIONES

15. Se evalúa del recurso presentado por la señora María Soledad De Guzmán, como pretensiones las siguientes: **i)** Se deje sin efecto resolución PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por cuanto es nula por los antecedentes expuestos. **ii)** Se emita el informe técnico jurídico sobre la verificación de requisitos de la lista de los candidatos a la Asamblea Nacional por el exterior, Circunscripción Especial de Latinoamérica, del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23". **iii)** Calificar e inscribir las candidaturas a la Asamblea Nacional por el exterior, Circunscripción Especial de Latinoamérica, del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23".
16. Con respecto al punto **i.** que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-23-16-10-2024-R que hace mención de forma exclusiva a la legitimación del abogado Daniel Jácome, como ya se ha analizado era procedente inadmitir su interposición del recurso de impugnación en representación del partido SUMA.
17. El punto **ii.** En el que solicita que se emita informe jurídico sobre la calificación de la lista Circunscripción Especial de Latinoamérica, del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, es pertinente ratificar que como se ha desarrollado en el párrafo 18, el informe No. 062- CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 10 de octubre de 2024 recomendó negar la calificación e inscripción de las candidaturas por los siguientes incumplimientos:
 - *Consta el certificado en línea del título de tercer nivel Ingeniero en Administración de Empresas, registrado en la SENESCYT, con número 1043-13-2080. En virtud de lo cual NO CUMPLE lo establecido en el literal d) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. No consta la declaración juramentada ante la Notaría Pública o Consulado de María Soledad de Guzmán Montero, Renato Francisco Noriega Baldeón y Luis Santiago Beltrán Naranjo, precandidatos a Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Latinoamérica, El Caribe y África, en donde declaren no ser propietarios de bienes o capitales en jurisdicciones o régimen considerados como paraísos fiscales; y que no se encuentren incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. Con lo cual NO CUMPLE lo establecido en el último inciso del artículo 95 del Código de la Democracia; Y, el literal e) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*



- *No consta la declaración juramentada ante la Notaria Pública o Consulado de María Soledad de Guzmán Montero, Renato Francisco Noriega Baldeón y Luis Santiago Beltrán Naranjo, precandidatos a Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Latinoamérica, El Caribe y África, en donde declaren no ser propietarios de bienes o capitales en jurisdicciones o régimen considerados como paraísos fiscales; y que no se encuentren incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. Con lo cual NO CUMPLE lo establecido en el último inciso del artículo 95 del Código de la Democracia; y, el literal e) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *No constan las firmas de aceptación de ningún precandidato Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Latinoamérica, El Caribe y África. Con lo cual NO CUMPLE lo determinado en el último inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Constan los datos del Responsable del Manejo Económico (RME), /Contador Público Autorizado (CPA) y Jefe de Campaña (JC); así como las firmas respectivas. Con lo cual CUMPLE lo establecido en el artículo 214 del Código de la Democracia; y, el literal f) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular*
- *La organización política realizó su proceso electoral interno con fecha 17 de agosto de 2024, mediante Elecciones representativas y bajo la modalidad virtual conforme se desprende del Informe de veeduría No. 481-DNOPCNE-2024, 04 de septiembre de 2024. Sin embargo, no existe la renuncia del señor Renato Francisco Noriega Baldeón, así como la aceptación precandidatura del señor Robert Ruiz Saltos, como suplente del primer principal para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Latinoamérica, El Caribe y África. Por lo tanto, se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

18. La Junta Especial del Exterior emitió la resolución de rechazo Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024 prevista en el artículo 104 del Código de la Democracia en el artículo 1, la cual negó las objeciones a las candidaturas; y en el artículo 2 negó la calificación e inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea Nacional por el exterior, con las observaciones señaladas. Sin embargo en dicha resolución la autoridad electoral no ha cumplido lo previsto en el art. 104² del

² Art. 104.- Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral



Código de la Democracia que dispone: si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, la autoridad electoral, rechazará la lista, superada las causas que motivaron el rechazo, la lista podrá ser presentada nuevamente, en la nueva lista, que deberá ser presentada en plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. Al no haberse abierto el plazo de subsanación se ha impedido el derecho de defensa y la participación de los y las candidatas para la Asamblea Nacional por el exterior del partido SUMA. La resolución de rechazo dictada por la autoridad electoral es la que permite conocer a las organizaciones políticas, las observaciones, incumplimientos que pueden ser subsanados en el plazo de dos días, si en la resolución no se advierte de este derecho, se está vulnerando el derecho de participación política que este Tribunal debe garantizar.

19. Para atender el punto **iii**. Sobre la calificación de la lista. Una vez que se ha revisado el expediente, se establece que la resolución recurrida, tiene como antecedente la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, que menciona la negativa de inscripción de candidaturas, ante el análisis del informe Nro. 062-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, la Junta Especial del Exterior con base del informe técnico jurídico debió aplicar el Código de la Democracia en específico el artículo 104, en el cual se dispone abrir el plazo para subsanar las observaciones de la resolución de rechazo. Por lo cual no cabe hacer nuevamente otro informe sobre los incumplimientos de la lista.
20. En la posición garantista de este Tribunal se debe entender la supremacía constitucional, como aquel principio que busca la aplicación directa de los derechos, entre ellos el de participación, consagrado en el artículo 61 de la norma suprema, ante ello se debe considerar que, la inadmisión del abogado Daniel Jácome, no puede impedir el pleno ejercicio de los derechos de la recurrente María Soledad De Guzmán y de los candidatos de la lista para la Asamblea Nacional por el exterior.
21. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral primero dispone que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En el caso examinado la recurrente solicita se establezcan las observaciones a la lista de candidatos a la Asamblea Nacional por el exterior del partido SUMA, lo cual se ha realizado y ha sido ratificado con la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, pero a su vez debió notificarse con los incumplimientos para que la organización política pueda proceder a la subsanación.
22. El artículo 9 del Código de la Democracia prescribe, que en caso de duda, en la aplicación de esta ley se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación. Si bien la recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en su condición de precandidata

causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista empleando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.



principal, por sus propios derechos, solicitando la calificación e inscripción de la lista para la Asamblea Nacional por el exterior, la resolución PLE-CNE-23-16-10-2024-R se limitó únicamente a establecer que el abogado Daniel Jácome no tenía legitimidad activa para presentar la impugnación en sede administrativa, el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días, por lo cual la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024 no quedó en firme. Entre el dilema de declarar improcedente el recurso presentado porque el objeto del mismo no se ciñe específicamente a la inadmisión del recurso de impugnación, y tomando en cuenta la petición de la recurrente de que se proceda con la calificación e inscripción de la lista, este juzgador considera pertinente interpretar la Ley en el sentido que favorezca la participación de los candidatos a la Asamblea Nacional por el exterior del partido SUMA, ya que no ha precluido el derecho de la recurrente.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Soledad De Guzmán, por sus propios derechos; en consecuencia, la Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R de 16 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Abrir el plazo de subsanación por los incumplimientos determinados en la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, pueden ser subsanados en el plazo de dos días. El CNE recepcionará los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho." F). Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico. - Quito, D.M., 10 de noviembre de 2024



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpf

